

ORD.: N° 1279 / 29 /

MAT.: La Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre el alcance de cláusulas de un convenio colectivo.

ANT.: Presentación de 09.02.90, Sres. Sindicato de Trabajadores del Ex Banco del Trabajo III y IV Región.

FUENTES:

D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, arts. 1º, letra b) y 5º letra b).
Código del Trabajo, arts. 316 N° 4 y 363.

CONCORDANCIA:

Dictamen N° 7238/110, de 14.09.89.

SANTIAGO, 26 FEB 1990

DE : JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

A : SRES. SINDICATO DE TRABAJADORES
TERCERA Y CUARTA REGION DEL
EX. BANCO DEL TRABAJO
CORDOVEZ N° 351
LA SERENA.

Mediante presentación del antecedente han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca -- del sistema de pago del bono de feriado legal establecido en la cláusula Decimo Octava del convenio colectivo suscrito con fecha 9 de octubre de 1989, entre el Banco Osorno y La Unión y -- los Sindicatos de Trabajadores que en él se indican, del Ex Banco del Trabajo.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. que no procede jurídicamente que esta Dirección emita un pronunciamiento respecto de la materia en consulta por -- cuanto fijar el sentido y alcance de la cláusula precedentemente citada, que contiene el beneficio de que se trata, implica -- una labor de interpretación de normas de carácter convencional.

En efecto, esta Dirección reiteradamente ha manifestado que la labor de interpretación de normas -- de origen convencional, como ocurre en la especie, no es de su competencia, dado que sus facultades dicen relación exclusiva-- mente con la interpretación de la legislación y reglamentación laboral, al tenor de lo prevenido en los artículos 1º letra b) y 5º letra b) del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Tra-- bajo y Previsión Social , Estatuto Orgánico de la Dirección --

del Trabajo.

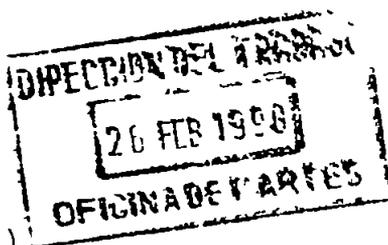
Por otra parte, es necesario tener presente que de conformidad con lo señalado en los artículos -- 316 N° 4 y 363 del Código del Trabajo, el conocimiento y resolución de las controversias y la interpretación de los contratos colectivos corresponde al árbitro que las partes hayan designado en el mismo instrumento, o bien, en su defecto, al Juez del Trabajo.

En este orden de ideas, cabe agregar que, en la especie, si bien es cierto el instrumento colectivo en análisis es un convenio y no un contrato, la labor de interpretación radica de igual modo en una norma convencional y no en una legal o reglamentaria, de manera que son aplicables a la situación en comento las disposiciones antes aludidas.

A mayor abundamiento, es necesario tener presente que el artículo 294 del Código del Trabajo precisa que ambos instrumentos colectivos producen los mismos efectos.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones efectuadas, cúmpleme informar a Uds. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para pronunciarse sobre el alcance de la cláusula - Decimo Octava del convenio colectivo suscrito con fecha 9 de octubre de 1989, por la Empresa Banco Osorno y la Unión y los Sindicatos de Trabajadores del Ex Banco del Trabajo que en el se indican.

Saluda a Ud.,



ANTONIO RODRIGUEZ ALVARADO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO

MSNM/mra

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- D.R.T. IV Región